



1° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01038-2022-0-1903-JR-PE-02
ESPECIALISTA: GUTIERREZ ORE KETTY
SOLICITANTE : REQUE GRADOS, ALESSANDRA BRIGITTI
BENEFICIARIO : DEL CASTILLO SARMIENTO, IZEÑA DEL CARMEN
DEMANDADO : ANGELICA BEATRIZ ESPINOZA, ROJAS – DIRECTORA DEL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

S E N T E N C I A D E V I S T A

RESOLUCION NUMERO SIETE.-

lquitos, cuatro de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS, la presente causa con informe oral.

I. ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por don Víctor Antonio Cobos Montalván, en su calidad de abogado de la beneficiaria Izeña Del Carmen Del Castillo Sarmiento, contra la resolución número cuatro del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas, de folios ciento veinte a ciento treinta, su fecha tres de junio de dos mil veintidós, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus incoada por Izeña Del Carmen Del Castillo Sarmiento, contra Angélica Beatriz Espinoza Rojas en su desempeño como Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE HECHO

II. Del itinerario del proceso en primera instancia

1. Por escrito presentado en fecha once de mayo de dos mil veintidós, la defensa de Izeña Del Carmen Del Castillo Sarmiento, presentó demanda de habeas corpus, la dirigió contra Angélica Beatriz Espinoza Rojas en su desempeño como directora del establecimiento penitenciario de mujeres.
2. Por resolución número uno de fecha once de mayo de dos mil veintidós, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas, resolvió: 1) ADMITIR a trámite la demanda y convocó a



audiencia única. 2) Dispuso notificar a la demandada Angélica Beatriz Espinoza Rojas y al representante de la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario.

3. Por escrito presentado en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la demandada Angélica Beatriz Espinoza Rojas absolvió el traslado de la demanda. Así también, lo hizo el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, mediante escrito presentado en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.
4. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós se llevó la audiencia única, participaron la letrada Alessandra B. Reque Grados en su calidad de abogada defensora de la demandante, la misma beneficiaria Izeña Del Carmen Del Castillo Sarmiento, el representante de la Procuraduría Pública y la demandada Angélica Beatriz Espinoza Rojas.
5. Por resolución número cuatro de fecha tres de junio de dos mil veintidós, la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas resolvió declarar improcedente la demanda de habeas corpus interpuesto por la letrada Alessandra B. Reque Grados.
6. Contra esta sentencia la defensa de la beneficiaria interpuso recurso de apelación, se le concedió la alzada a la impugnante.

III. Del trámite en segunda instancia

7. El Tribunal Superior recibió los autos el quince de junio de dos mil veintidós y, a pedido de la defensa de la beneficiaria por resolución número seis del dieciséis de junio de dos mil veintidós programó vista de la causa para el día treinta de junio de dos mil veintidós.
8. Según consta de la razón de la señorita especialista de Sala, la vista de la causa se ha llevado a cabo el treinta de junio de dos mil veintidós, con el informe oral de la letrada Alessandra B. Reque Grados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



IV. Fundamentos de la sentencia recurrida

9. Que, la sentencia impugnada resolvió declarar improcedente la demanda de habeas corpus. Utilizó como argumentos: Que, la demanda está dirigida contra la Notificación N° 043-2022-INPE/ORNOSM-EPA-IQT-SCTP, por la que se comunica a Del Castillo Sarmiento con el Informe Preliminar del Área Legal OTT EPIM que el beneficio de liberación condicional NO CUMPLE con lo dispuesto en el D.L. N° 654 (D.S. 003-2021-JUS), disponiendo la devolución de los documentos presentados.
10. Que, el Texto Único Ordenado - D.S. 003-2021-JUS, del 27 de febrero de 2021, en su artículo 54° señala como requisitos para acogerse al Beneficio de Liberación Condicional, los siguientes: *"2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención"*. Asimismo, la evaluación y formación del cuadernillo se encuentra enmarcado en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE INTERNOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS A NIVEL NACIONAL, Y PARA LA ORGANIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI LIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL.
11. En tal escenario normativo, no se presenta la afectación a la libertad personal que se reclama, en tanto que, la petición de la beneficiaria fue atendida conforme a la normatividad sobre la materia, tanto más, que la solicitud para la formación del cuaderno de liberación condicional fue devuelto para su subsanación sin que se hubiera emitido pronunciamiento sobre si corresponde ser beneficiaria del beneficio, pues no es a este órgano a quien le compete ello.

V. Del ámbito de apelación

12. El apelante, en su recurso formalizado de folios ciento treinta y dos a ciento treinta y ocho, solicita se revoque la decisión del tres de junio de dos mil veintidós, y reformándola, se declare fundada la demanda, por considerar que no se ajusta a derecho, al obviar la tutela y observancia de los derechos fundamentales de índole constitucional, así como el derecho al debido proceso penal.



13. Sostiene que, lo que solicita es que se ordene a la administración penitenciaria del Establecimiento Penitenciario Iquitos Mujeres la organización del expediente técnico de beneficio penitenciario de liberación condicional y enseguida sea elevado al órgano jurisdiccional, consecuentemente, se disponga la nulidad de la Notificación N° 043-2022-INPE/ORNOSM.IQT-SCTP, de fecha 03 de mayo de 2022, la misma que en su asunto declaro improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional.
14. Agrega que, la resolución venida en grado ha realizado una incorrecta interpretación de la pretensión postulada, pues el pedido que se reclama es la negativa a la formación del cuadernillo de beneficio penitenciario.

VI. Del derecho al debido proceso

15. Con relación al derecho al debido proceso, y los derechos que contiene, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc).
16. En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos, derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones.

VII. De la garantía constitucional de la motivación

17. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese razones objetivas que justifiquen una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y



aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

18. La motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.
19. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional reiteró que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

VIII. Del análisis del caso concreto

20. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la **Notificación N° 043-2022-INPE/ORNOSM.IQT-SCTP**, de fecha 03 de mayo de 2022, la misma que en su asunto declaró improcedente la solicitud del favorecido sobre la formación del expediente de



beneficio penitenciario de liberación condicional bajo los alcances del D.L. 1513.

21. Al respecto, a fojas 69 corre copia certificada de la Notificación N° 043-2022-INPE/ORNOSM.IQT-SCT, de fecha 03 de mayo de 2022, el concepto de “**notificación**” consiste en un sentido lato en “hacer conocido algo”. Lo que se busca con la notificación es, precisamente, que una **decisión de la administración pública**, que afecta un derecho o interés de un administrado, sea conocido por éste, a fin de que pueda defenderse o cumplir el mandato. Así, la notificación es una forma de comunicarle al administrado que la entidad administrativa correspondiente ha tomado una decisión respecto de sus derechos o intereses, para que éste pueda decidir apelar, aceptar, cumplir o presentar sus descargos si se trata de un procedimiento sancionador.
22. Según la demandada, la decisión (acto administrativo) que atiende o da respuesta a la pretensión de la beneficiaria, no lo constituye la **Notificación N° 043-2022-INPE/ORNOSM.IQT-SCTP**, explica que, su objeto es únicamente la devolución de los documentos a la interna, por incompletos, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Manual para Organización de Expedientes de los Beneficios Penitenciarios de Semi Libertad y Liberación Condicional; además, que se indicó que podía subsanarlos a fin de continuar con el trámite. En tal sentido, es la propia demandada quiEn niega que la decisión de la entidad administrativa sea la contenida en la **Notificación N° 043-2022-INPE/ORNOSM.IQT-SCTP**.
23. Sin embargo, lo expuesto por la demandada no se condice con las instrumentales que se acompañan a la demanda, no es exacto que el motivo de la notificación fuera únicamente la devolución de los documentos, así se aparece en la documental la siguiente información:

**“ASUNTO: IMPROCEDENTE del Beneficio Penitenciario
– comunico”.**



“(...) el cual mediante informe PRELIMINAR del área legal OTT EPIM, **NO CUMPLE**, con dicho beneficio de acuerdo al D.L. N° 654, D.S. N° 003-2021-JUS C.E.P. ART. 54, **POR LO TANTO** se hace la **DEVOLUCIÓN** de los documentos presentados para el beneficio penitenciario de LIBERACIÓN CONDICIONAL, **todo ello** establecido en el literal a) del 5.2 de Etapas de Procedimiento de la Resolución Presidencial N° 527-2011-INP/P. **Dese por enterado** a los tres días del mes de mayo del presente año”.

24. Como se aprecia, se comunica a la beneficiaria una “improcedencia de beneficio penitenciario”; y, por esa causa se devuelve los documentos, lo segundo es consecuencia de lo primero, es decir, la devolución es por improcedencia y no porque los documentos estuvieran incompletos, menos que se otorgara la posibilidad de subsanar, lo que justificaría que la demandante dirigiera su accionar contra ese acto.
25. Ahora, si es el caso que la **Notificación N° 043-2022-INPE/ORNOSM.IQT-SCTP**, constituye el acto administrativo por el que calificando la petición de organización del cuaderno de beneficio penitenciario la declaro improcedente, en su contenido, no se aprecian razones concretas por las que se declara su improcedencia, limitándose a invocar normas; la sola alusión al informe preliminar legal no justifica al menos una motivación por remisión, esto porque, según el artículo 24° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, debiera contener el íntegro del acto administrativo.
26. Asimismo, de la revisión de la Resolución Presidencial – Instituto Nacional Penitenciario N° 527-2011-INPE/P, que aprueba el “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE INTERNOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS A NIVEL NACIONAL Y PARA LA ORGANIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI LIBERTAD O LIBERACIÓN CONDICIONAL”, establece en el numeral **5.2 Secretario (a) del Consejo Técnico Penitenciario: a)** *Recibe la solicitud y verifica que los documentos anexados, cumplan formalmente con los requisitos establecidos en la normatividad*



vigente, de encontrarse incompleto, proyecta el documento a través del cual se deja constancia de su devolución al interno informándole sobre los requisitos faltantes y que deben ser subsanados, coordina la firma del presidente del CTP [subrayado es agregado].

27. Entonces, es facultad del Secretario del Consejo Técnico Penitenciario únicamente **la verificación** de los requisitos para la organización del expediente de beneficio penitenciario, precisamente aquellos que aparecen descritos al detalle en el numeral 4 del Título III del referido "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE INTERNOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS A NIVEL NACIONAL Y PARA LA ORGANIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI LIBERTAD O LIBERACIÓN CONDICIONAL"; y, no así calificar la procedencia o improcedencia de un beneficio penitenciario, por tanto, se confirma que la finalidad de la **Notificación N° 043-2022-INPE/ORNOSM.IQT-SCTP**, fue únicamente la comunicación de una "decisión", no indica en el documento si se acompañó el informe del área legal.
28. Ahora, en cuanto al INFORME PRELIMINAR ÁREA LEGAL OTT EPIM, al que se hace alusión en la notificación número 043-2022-INPE/ORNOSM.IQT-SCTP, obra a folios 67 a 68 copia certificada de la mencionada documental, de su revisión no es posible identificar a su autor, en lo que importa al caso, se aprecia la siguiente información:

NORMA JURÍDICA APLICABLE: D.L. N° 654 – D.S. N° 003-2021-JUS

SUSTENTO JURÍDICO DEL ASESOR LEGAL RESPONSABLE

La solicitante actualmente cuenta con tres condenas efectivas: El artículo 54° del Código de Ejecución Penal, referente a la libertad condicional nos señala que los internos con segunda condena (ilegible).

29. A partir de la absolución de la demandada y del Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario, se entiende que la responsable del área legal informó que **NO** correspondía la



organización del cuadernillo de semi libertad, esto porque en el mismo informe no es legible el íntegro de la anotación.

30. La naturaleza de este tipo de documento es brindar una opinión especializada necesaria antes de resolver determinados procedimientos. En efecto, el informe contiene una opinión legal, que en sí misma no determina ni resuelve la solicitud del interno favorecido sobre la formación del expediente de beneficio penitenciario.
31. Lo expuesto en el considerando anterior encuentra sustento en el artículo 7. a) del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE INTERNOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS A NIVEL NACIONAL Y PARA LA ORGANIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI LIBERTAD O LIBERACIÓN CONDICIONAL, que a la letra señala:

7. INSTRUCCIONES

a) Del informe preliminar de Asistencia Legal

Cuando el Consejo Técnico Penitenciario considere que la solicitud de organización del expediente de beneficio penitenciario de Semi - Libertad o Liberación Condicional, presenta un grado de dificultad respecto a lo que establece la normatividad para su organización, solicitará opinión jurídico al Servicio de Asistencia Legal para iniciar su tramitación; opinión que deberá emitirse hasta el día siguiente de solicitado. Con la opinión favorable o desfavorable del Área Legal, el Consejo Técnico Penitenciario resolverá por la organización o la devolución de la solicitud y sus anexos, comunicándole al interno de las observaciones. [resaltado y subrayado es agregado].

32. En consecuencia, según la propia normativa interna para la atención como el caso que nos convoca, es el propio Consejo Técnico Penitenciario quien debe resolver la petición, en tal sentido, la **Notificación N° 043-2022-INPE/ORNOSM.IQT-SCTP e INFORME PRELIMINAR ÁREA LEGAL OTT EPIM**, no constituyen en sí mismos actos a través de los cuales correspondía que la administración penitenciaria emita pronunciamiento sobre los pedidos de formación de cuadernillo de beneficio penitenciario, además, de los defectos en la motivación que presenta en su contenido.



33. Es de puntualizar, que sobre la organización de los cuadernos de beneficios penitenciarios, en las Sentencias 01595-2016-PHC/TC y 01602-2018-PHC/TC el Tribunal Constitucional reiteró que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional son concedido o denegados por el juzgador, y que incumbe a la Administración Penitenciaria –dentro de sus facultades legales- organizar y tramitar el expediente de dichos beneficios penitenciarios que pueda solicitar el interno (Sentencia 00212-2012-PHC/TC), pues la Administración penitenciaria no tiene competencia con facultad jurisdiccional para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de concesión de los aludidos beneficios penitenciarios.
34. Por tanto, la actuación de la administración penitenciaria resultó vulneratoria del derecho al debido proceso señalado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, en conexidad con el derecho a la libertad personal de Izeña Del Carmen Del Castillo Sarmiento, la petición de la administrada no fue atendida siguiendo el propio ordenamiento interno previamente establecido, en consecuencia corresponde declarar la nulidad de la **Notificación N° 043-2022-INPE/ORNOSM.IQT-SCTP e INFORME PRELIMINAR ÁREA LEGAL OTT EPIM.**

IX. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, las integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto **RESUELVEN:**

- 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la beneficiaria Izeña Del Carmen Del Castillo Sarmiento contra la resolución cuatro expedida por la señora juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas.
- 2. REVOCAR** la resolución número cuatro de fecha tres de junio de dos mil veintidós; y, REFORMANDOLA, declararon FUNDADA la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.



3. **DECLARARON NULA** la **Notificación N° 043-2022-INPE/ORNOSM.IQT-SCTP**, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós e **INFORME PRELIMINAR ÁREA LEGAL OTT EPIM**, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, y que, en el día de notificada la presente sentencia, se emita resolución administrativa conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente.
4. **REGÍSTRESE**, comuníquese y retórnese los Autos a primera instancia.

SS.

VARGAS ASCUE

JORDAN CARPIO

ESPIRITU PORTOCARRERO